

Secretaría General



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

Secretaría General
Relevamiento realizado en base
a la información recibida al
1/X/91.

ALADI/SEC/di 448.10/Add.1
27 de diciembre de 1991

URUGUAY

MEDIDAS NO ARANCELARIAS APLICADAS A LAS IMPORTACIONES

A.- Industria Automotriz.

Decreto 128/70 de 13/III/70 por el cual se estructura un régimen de normas reguladoras del Sector de la Industria automotriz. (Capítulo VI de las integraciones nacionales progresivas obligatorias).

.....
Artículo 33.- Las empresas armadoras autorizadas conforme a las disposiciones del presente decreto, deberán cumplir un programa de integraciones nacionales obligatorias respecto de los vehículos que ensamblen en sus establecimientos y según lo que se dispone en este capítulo. Aún cuando los "kits" correspondientes hubieran sido importados por terceras empresas, según lo autoriza el artículo 31 de este decreto, la responsabilidad del cumplimiento de las integraciones obligatorias corresponderá a la empresa armadora. En estos casos, las empresas armadoras son asimismo responsables frente a las autoridades de aplicación de este decreto, de que las empresas importadoras de los "kits" armados en sus establecimientos, faciliten las operaciones de control por medio de la documentación que les sea requerida.

Artículo 34.- Se considera integración nacional, la incorporación en el país, a los vehículos ensamblados en plantas autorizadas, de componentes (partes, piezas, conjuntos y subconjuntos) fabricados por la industria nacional y cuya importación formando parte del "kit" correspondiente hubiera sido omitida conforme a las disposiciones de este decreto.

Artículo 35.- A los efectos del cómputo de los porcentajes de integración a que se hace referencia en el artículo 36, sólo se tomarán en cuenta los componentes que figuren en el registro que se crea por el artículo 82 de este decreto, suministrados por empresas inscriptas en el mismo.
.....

Decreto 232/80 de 24/IV/80 por el cual se introducen modificaciones en el régimen regulador de la Industria Automotriz.

Artículo 40.- Fijase en 25% el porcentaje de integración nacional mínima obligatoria establecida por el artículo 33 y siguientes del decreto 128/970 de 13 de marzo de 1970 para los vehículos de las categorías C, D1, D2, D3 y E, a partir del 1º de enero de 1980.

Este porcentaje podrá ser disminuido en hasta un 5% o aumentado por variaciones equivalentes en los porcentajes de exportaciones compensatorias. La Comisión de la Industria Automotriz reglamentará dicha sustitución.

Decreto 609/80 de 19/XI/80.

Artículo 29.- Fijase el porcentaje de integración nacional mínima obligatoria para las subcategorías F1, F2, F3, establecidos por el decreto 452/978 en el 40%, 30% y 20% respectivamente.

Artículo 30.- Fijase para los programas de exportaciones compensatorias establecidas por el decreto 128/970 los porcentajes que se establecen a continuación:

<u>Año</u>	<u>Porcentajes de Compensación.</u>
1980	35%
1981	30%
1982	25%
1983 y sig.	15%

Artículo 40.- Los porcentajes fijados en los artículos 29 y 30 del presente decreto podrán ser aumentados o disminuidos por variaciones de un punto en la integración nacional por cada dos en las exportaciones compensatorias.

Los porcentajes resultantes de estas variaciones no podrán ser inferiores a los siguientes:

A) Integración Nacional.

F1	20%
F2	15%
F3	10%

B) Exportaciones Compensatorias.

Mínimo para las tres subcategorías: 15%

Decreto 368/81 de 29/VII/81.

Artículo 19.- Las empresas ensambladoras de las categorías A, C, D1, D2, D3 y E inscriptas en el registro de industrias armadoras de vehículos automotores creado por el artículo 29 del decreto 128/970, del 13 de marzo de 1970, quedan autorizadas a incluir en sus programas de ensamblado de kits los modelos de la categoría "H" que entiendan conveniente, quedando derogada la limitación establecida en el artículo 11, literal a) del decreto 232/980, del 24 de abril de 1980.

Artículo 49.- El porcentaje de integración nacional para los vehículos ensamblados en el país de Categoría H será del 25%.

Este porcentaje podrá ser aumentado o disminuido a razón de un punto en la integración nacional por cada dos puntos en las exportaciones compensatorias, debiendo siempre cumplirse con una integración nacional mínima de un 15%.

Decreto 369/81 de 29/VII/81.

Artículo 59.- El porcentaje de integración nacional a que hace referencia el artículo 49 del decreto 232/980, de 24 de abril de 1980, podrá ser aumentado o disminuido a razón de un punto en la integración nacional por cada dos puntos en las exportaciones compensatorias, debiendo siempre cumplirse una integración nacional mínima de un 15%.

Decreto 233/83 de 12/VII/83.

Artículo 49.- Los porcentajes de integración nacional obligatorios establecidos por los artículos 33 y siguientes del decreto 128/970, del 13 de marzo de 1970 quedan fijados, según las categorías en los valores nominales que se indican a continuación:

Categoría A	Nominal 20%	Mínimo 10%
Categoría B	Se fijará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º del presente decreto.	
Categoría C	Nominal 25%	Mínimo 20%
Categoría D	Nominal 25%	Mínimo 20%
Categoría E	Nominal 25%	Mínimo 15%
Categoría F	Nominal 25%	Mínimo 20%
Categoría G	Según régimen dispuesto por los decretos 560/973, del 12 julio 1973 y 464/978, de 11 de agosto de 1978.	
Categoría H	Nominal 15%	Mínimo 10%
Vehículos destinados al servicio de taxis y remises.	Nominal 25%	Mínimo 20%

Los porcentajes nominales podrán ser disminuidos hasta los mínimos señalados, compensándose esta disminución con aumentos de porcentajes de exportación compensatoria, de la siguiente forma:

Hasta los primeros cinco puntos, a razón de un punto de integración nacional por dos puntos de exportación compensatoria.

Los restantes puntos, a razón de un punto de integración nacional por tres puntos de exportación compensatoria.

Los porcentajes de integración nacional por encima de los nominales podrán ser compensados con disminuciones de exportación compensatoria a razón de dos puntos de exportación compensatoria por cada punto de integración nacional.

Decreto 152/85 de 19/IV/85.

.....
 Artículo 10.- Elévanse los porcentajes mínimos fijados por el artículo 4º del decreto 233/983, del 12 de julio de 1983 para las categorías C, D, F y los vehículos destinados al servicio de taxis y remises al 20%. Este aumento de porcentaje regirá a partir de 180 días contados desde la fecha de vigencia de este decreto.

Decreto 590/91 de 6/XI/91.

.....
Artículo 29.- Redúcense en un 30% (treinta por ciento) los porcentajes de integración nacional dispuestos por el Decreto nº 128/970 de 13 de marzo de 1970 y modificativos, a partir del 19 de diciembre de 1991.

Artículo 30.- Redúcense a partir del 19 de diciembre de 1991, al 40% (cuarenta por ciento) de los vigentes a esa fecha, los porcentajes mínimos de integración nacional dispuestos por el Decreto nº 128/970 y modificativos.
.....